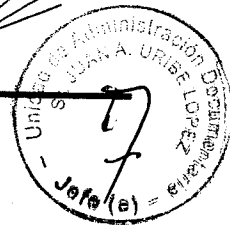




Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 0061 -2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, **06 MAR. 2015**

VISTO, el Exp. Adm. N° 01137-2015 que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por don **NICOLAS GERARDO PACHECO PACHECO** y **GREGORIO RAFAEL PALOMINO DONAYRE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 7953 de fecha 17 de Diciembre de 2014 de la Dirección Regional de Educación Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 7953 (num. 1.2) de fecha 17 de Diciembre de 2014, la Dirección Regional de Educación, resuelve otorgar a don **NICOLAS GERARDO PACHECO PACHECO**, Ex Profesor por Horas, JLS. 24 Horas, V Nivel Magisterial, Dos (02) Pensiones Totales de Subsidio por Luto y Dos (02) Pensiones Totales de Gastos de Sepelio, ascendente a la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO 24/100 (S/. 635.24) Nuevos Soles, generados por el fallecimiento de su cónyuge doña Doris Honora Guerra de Pacheco, ocurrido el 01 de setiembre de 2014;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 7953 (num. 1.7) de fecha 17 de Diciembre de 2014, la Dirección Regional de Educación, resuelve otorgar a don **GREGORIO RAFAEL PALOMINO DONAYRE**, Ex Jefe de Laboratorio, JLS. 40 Horas, V Nivel Magisterial, Tres (03) Pensiones Totales de Subsidio por Luto y Dos (02) Pensiones Totales de Gastos de Sepelio, ascendente a la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO 55/100 (S/. 764.55) Nuevos Soles, generados por el fallecimiento de la titular doña Juana Bertha López de Palomino, Ex Profesora por Horas, JLS. 24 Horas, V Nivel Magisterial, ocurrido el 28 de setiembre de 2014;

Que, contra la Resolución Directoral Regional N° 7953 (numeral 1.2 y 1.7) de fecha 17 de Diciembre de 2014, mediante Expediente N° 49292 y 49330 ambos de fecha 30 de diciembre de 2014 don **NICOLAS GERARDO PACHECO PACHECO** y **GREGORIO RAFAEL PALOMINO DONAYRE**, formulan recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación Ica, alegando que la resolución recurrida ha sido expedida contraria a la Constitución, a las Leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare su nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos de su reintegro sobre la base de la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED; y, no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el Inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 209° Ley del Procedimiento Administrativo General, "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, antes de entrar al análisis de fondo, se debe precisar que los recursos de apelación han sido presentados dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en cuanto al fondo del asunto, el Artículo 51° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por Ley N° 25212, establece que: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tienen derecho a un subsidio a tres remuneraciones o pensiones" norma concordante con el Art. 219° y 222° del D.S. N° 019-90-ED;

Que, en el caso concreto, si bien la resolución recurrida hace referencia de manera correcta a la aplicación para el cálculo, a la Remuneración total, señalando incluso los criterios esbozados en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSL emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil sobre la base del precedente administrativo de observancia obligatoria establecido en la Resolución Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC; también es cierto





que del texto de la resolución no se aprecia como dicho criterios son aplicados al caso concreto, configurado por la solicitud de cada uno de los administrados, incluso, tampoco se adjunta como parte de la resolución, un anexo que contenga la liquidación practicada a los conceptos percibidos por los administrados, en el marco de sus solicitudes y conforme a la planilla correspondiente;

Que, al respecto, el acápite 4 del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; mientras que, el numeral 6.1 del artículo 6 de la misma ley, señala que "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado";

Que, en ese sentido, la resolución recurrida plantea como sustento formulas generales que aplica al caso concreto sin que se señale clara y expresamente como es que se está aplicando de manera específica en el mismo; lo cual conforme a lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6° de la misma ley, no corresponde a la correcta motivación del acto administrativo objeto de impugnación;

Que, en consecuencia, conforme a lo establecido en el acápite 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 7953 (numeral 1.2 y 1.7) de fecha 17 de Diciembre de 2014, por carecer de requisitos de motivación, debiendo devolver los antecedentes a la Dirección Regional de Educación Ica, para que resuelva nuevamente las solicitudes de los administrados, debiendo incluir como anexos que forman parte de la resolución, una liquidación que contenga claramente los conceptos que incluye dentro de la remuneración total aplicable indicando qué montos de la planilla corresponden a cada uno de los administrados, cuáles son incluidos para el cálculo y cuáles no;

Que, finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, deberá disponerse el deslinde de responsabilidad correspondiente.

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica por Informe Legal N° 127-2015-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por Ley N° 25212, su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; estando a las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

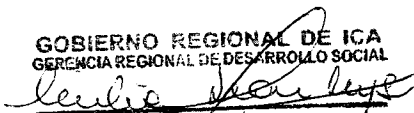
ARTICULO PRIMERO.- Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 7953 (numeral 1.2 y 1.7) de fecha 17 de Diciembre de 2014, de la Dirección Regional de Educación de Ica, RETROTRAYENDO el procedimiento a la etapa en la que la Dirección Regional de Educación Ica realice la liquidación a favor de los administrados considerando los conceptos que incluye dentro de la remuneración total, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por don **NICOLAS GERARDO PACHECO PACHECO** y **GREGORIO RAFAEL PALOMINO DONAYRE**, respectivamente.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la Dirección Regional de Educación, efectúe el deslinde de responsabilidades correspondiente por la nulidad declarada en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL